



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 297

Bogotá, D. C., jueves 16 de abril de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2026

Presidente

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Representante a la Cámara

Presidente

Cámara de Representantes

Secretario

JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretaría General

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 541 del 2026 Cámara, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Señor Presidente y Secretario.

En mi condición de Congresista, me permito radicar ante esta Corporación el presente proyecto de ley que propone una actualización integral y necesaria de la Ley 1170 de 2007, con el fin de fortalecer el teatro en Colombia, incorporando avances sectoriales, transformaciones socioculturales y nuevas obligaciones del Estado en materia de derechos culturales y educación artística.

Si bien la Ley 1170 fue pionera en reconocer la actividad teatral, hoy resulta insuficiente para

responder a: nuevas modalidades artísticas; avances en política pública; transformaciones territoriales; nuevos sistemas de financiación; la consolidación de las Salas Independientes de Teatro; el rol pedagógico del teatro a partir de la promulgación de la Ley 2555 de 2025, entre otras transformaciones que ha atravesado el sector.

En este sentido, la actualización de la ley del Teatro se vuelve indispensable para garantizar el derecho de todas las personas a crear, participar y acceder a la cultura en igualdad de condiciones, así como para reconocer la dimensión social, territorial, educativa y económica del teatro en Colombia.

En consideración de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Adjuntamos original y dos (2) copias del documento, así como una copia a los correos electrónicos.

Del honorable Representante,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026  
CÁMARA

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

## El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.

**Artículo 2º. Principios.** Las disposiciones previstas en la presente ley, así como los instrumentos que se deriven de su implementación, se regirán por los siguientes principios:

1. **Contribución del teatro a la transformación social del territorio.** La implementación de esta ley incorporará enfoques diferenciales, de género y territoriales. De igual manera, se promoverá el acceso efectivo, la participación y el fortalecimiento de los procesos teatrales desarrollados por mujeres, comunidades étnicas, poblaciones rurales y demás grupos de especial protección, que contribuyan efectivamente a la reducción de brechas sociales y las transformaciones de las realidades territoriales.
2. **Gobernanza participativa.** Los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que se desarrollen en el marco de esta ley, deberán contar con espacios de participación efectiva y concertación con los actores que componen el movimiento teatral colombiano.
3. **Dignificación del trabajo artístico.** Toda acción derivada de la implementación de la presente ley, propenderá por el reconocimiento de la naturaleza especial del oficio teatral. En este sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio y la dignificación de los derechos laborales de los artistas que conforman el movimiento teatral.
4. **Intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo del país.** La actividad teatral se reconoce como un componente transversal dentro de los procesos pedagógicos en todos los niveles educativos, orientado al desarrollo de capacidades creativas y críticas de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 2º. Definición de actividad teatral.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad teatral el conjunto de procesos de creación, creación colectiva, dramaturgia, producción, investigación, formación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas, en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos.

Se considerará actividad teatral aquella que:

- a). Constituya un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real por trabajadores y trabajadoras del teatro, cuyo eje central sea la actuación en vivo, sin perjuicio del uso de imágenes, registros audiovisuales u otros dispositivos de reproducción técnica.
- b). Corresponda a cualquiera de las modalidades, lenguajes o formatos teatrales existentes o que se desarrollen con posterioridad, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, el teatro de calle, el teatro de sala, la narración oral escénica, el teatro de títeres y la animación de objetos, la pantomima, el teatro gestual, la improvisación, el performance, las lecturas dramáticas, los monólogos, así como otras formas escénicas de carácter experimental, creativo o susceptibles de evolución dentro del campo teatral;
- c) Se inscriban en cualquiera de los géneros teatrales, tales como la comedia, la tragedia, la farsa, entre otros.
- d) Estén dirigidas a uno o varios tipos de público, incluyendo el público infantil y familiar, juvenil, adulto, adulto mayor, así como públicos especializados o no especializados.

**Parágrafo.** También hacen parte de la actividad teatral las creaciones dramáticas, la creación colectiva, los procesos de investigación, crítica, documentación, reflexión teórica, pedagogía y enseñanza artística vinculados al quehacer teatral descrito en los incisos anteriores.

**Artículo 4º. Reconocimiento del movimiento teatral.** El Estado reconoce al movimiento teatral colombiano integrado por artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, sin perjuicio de que cuenten o no con una estructura física para el desarrollo de sus actividades, como un actor estratégico dentro del ecosistema cultural del país, por su contribución a la creación artística, la construcción de tejido social, de transformación territorial y prevención de violencias.

En consecuencia, participarán como interlocutores dentro de los procesos de formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Teatro, así como de las demás políticas, planes y programas que se desarrollen en torno al sector teatral y cultural del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025, el Estado promoverá condiciones dignas para el movimiento teatral, a través del pleno reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de las trabajadoras y trabajadores del teatro, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

**Parágrafo.** El reconocimiento previsto en este artículo se extiende a todos los saberes y oficios relacionados con la cadena de valor de la actividad teatral, tales como tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros.

**Artículo 5°. Programa de profesionalización del movimiento teatral.** El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, adelantarán estrategias para la profesionalización de artistas, creadores y trabajadores de las diferentes disciplinas teatrales.

Estos programas contribuirán al fortalecimiento de las capacidades pedagógicas, artísticas y culturales del sector, así como el desarrollo de procesos formativos que impacten positivamente la implementación de la Cátedra Escolar de Teatro y las demás áreas de educación artística en el país, en concordancia con lo establecido en la Ley 2555 de 2025.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas, créditos condonables y líneas de financiación a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que acrediten una trayectoria destacada en el sector teatral.

**Parágrafo 2°.** A través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se incentivará la formación y tecnificación de competencias asociadas a los saberes y oficios relacionados con la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, entre otros.

**Artículo 6°. Salas Independientes de Teatro.** Las Salas Independientes de Teatro de Colombia se reconocen como infraestructuras estratégicas dentro del ecosistema cultural y educativo del país, en las cuales se desarrollan procesos de creación, formación, programación, formación de públicos, investigación, circulación, mediación cultural y/o articulación territorial de las actividades teatrales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397 de 1997, la Ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen o desarrollen.

Las entidades del nivel nacional y territorial adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para asegurar su fortalecimiento, sostenibilidad y articulación con las políticas públicas, planes y programas de cultura, educación y de desarrollo territorial.

**Artículo 7°. Programa Nacional de Salas Concertadas.** Créase el Programa Nacional de Salas Concertadas, como un instrumento sectorial de la política pública cultural en el campo teatral, orientado al fortalecimiento, la sostenibilidad y la articulación territorial de las Salas Independientes de Teatro de Colombia.

El Programa contará con lineamientos, componentes y criterios propios. Dispondrá de una asignación presupuestal específica dentro del sector cultural, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estos recursos serán independientes,

y no podrá sustituir ni disminuir los sistemas de estímulos, incentivos y fomento establecidos en la Ley 397 de 1997 o la ley que la modifique o adicione.

Su implementación deberá articularse con el Plan Nacional de Teatro, y garantizará la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales y de género, priorizando el cierre de brechas en el acceso a la cultura en las zonas rurales y municipios de categoría 5 y 6.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Redes teatrales y circuitos teatrales.** El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de redes y circuitos de artistas, grupos, colectivos y Salas Independientes de Teatro, orientadas a la creación, dramaturgia, producción, investigación, formación, programación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas reconocidas en la presente ley.

Dichas redes constituirán mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la formulación, implementación y evaluación de la política pública teatral, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 6°. Festival Nacional de Teatro.** El Festival Nacional de Teatro se reconoce como un escenario estratégico de circulación, visibilización, encuentro, diálogo y reflexión crítica sobre el teatro colombiano, orientado al reconocimiento de sus diversas prácticas, estéticas, trayectorias y realidades del teatro que se crea y se desarrolla en el país.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará el Festival Nacional de Teatro cada dos (2) años, a través de encuentros territoriales, organizados por regiones de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020 y por modalidades teatrales, los cuales culminarán en un encuentro nacional integrador de las distintas expresiones del teatro colombiano en una ciudad del país.

En el marco de estos encuentros territoriales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes junto con las regiones, definirán de manera autónoma y concertada las formas de participación, los criterios y los mecanismos de selección de las obras, procesos y agrupaciones que conformarán las muestras regionales y, en consecuencia, aquellas que participarán en el encuentro nacional.

El Festival Nacional de Teatro no tendrá carácter competitivo y privilegiará el intercambio de saberes, la circulación de obras, el reconocimiento de trayectorias, la reflexión colectiva y el fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en articulación con los festivales, encuentros y circuitos teatrales alternativos e independientes que se desarrollen en el país.

**Parágrafo 1°.** Las obras y procesos teatrales que se presenten en el marco del Festival harán parte

de un portafolio de obras a cargo del Ministerio de las Culturas, y podrán ser promovidos para su circulación en giras nacionales e internacionales, así como en otros festivales de reconocida trayectoria, como reconocimiento a la calidad artística, la trayectoria grupal y el aporte cultural de las agrupaciones participantes.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité evaluador de expertos con reconocida trayectoria en el sector. Este comité incluirá un representante por cada región, cuya designación y funciones serán establecidas mediante reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

El Comité adelantará la evaluación mediante un proceso público de selección de obras y procesos teatrales que serán circulados, teniendo en cuenta su trayectoria, el aporte cultural de las propuestas y el mérito artístico.

**Parágrafo 3°.** El Festival Nacional de Teatro adoptará criterios que promuevan la equidad de género, la diversidad étnica y la inclusión territorial en los procesos de circulación y visibilización.

**Parágrafo 4°.** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la realización del Festival, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 10. Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las secretarías de culturas en el nivel territorial, promoverán, fomentarán y apoyarán los festivales, encuentros, muestras y circuitos desarrollados por artistas, organizaciones, grupos y Salas Independientes de Teatro, como expresiones fundamentales de la diversidad, la descentralización y la vitalidad del ecosistema teatral.

Estos festivales y encuentros se reconocerán como espacios legítimos de creación, circulación, programación, formación, investigación, mediación cultural, formación de públicos, reflexión crítica y construcción de tejido cultural, y constituirán escenarios complementarios y articulados al Festival Nacional de Teatro, sin subordinación ni jerarquización entre ellos.

El apoyo estatal para el desarrollo de estos encuentros, se otorgará con base en criterios de trayectoria, impacto cultural y territorial, diversidad de lenguajes y modalidades teatrales, sostenibilidad, participación de los agentes del sector y fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en armonía con las políticas públicas de cultura y la Ley 397 de 1997, garantizando la continuidad de los festivales y encuentros con una trayectoria acreditada.

**Parágrafo.** El apoyo estatal que se menciona en el presente artículo podrá materializarse a través del otorgamiento de estímulos, apoyos logísticos, incentivos tributarios, suscripción de

convenios con entidades públicas y privadas, sujeto a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal de mediano plazo vigente y a la autonomía presupuestal de cada entidad.

El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos y las condiciones para la asignación y el seguimiento a la entrega de apoyos, mediante un proceso participativo y concertado con el sector teatral.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 13. Promoción y educación.** El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.

Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:

1. El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.
2. El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.
3. La formación de liderazgos sociales y comunitarios.
4. La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.

Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no sólo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.

**Parágrafo 3°.** En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.

**Artículo 12. Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional.** El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.

De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.

En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:

1. El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.
2. La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.
3. El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.
4. La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.

**Artículo 13. Plan Nacional de Teatro.** El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.

La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.

Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.

**Parágrafo 1°.** El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.

**Parágrafo 2°.** El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus instrumentos de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.

**Artículo 14. Fuentes de financiación.** La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- b) Fuentes parafiscales del sector cultural.
- c) Aportes de las entidades territoriales.
- d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.
- e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.
- f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.
- g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.

La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Alianza Verde

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modernizar, fortalecer y armonizar el marco jurídico del teatro en Colombia, adaptándolo a los desarrollos culturales, pedagógicos, sociales y económicos que se han consolidado en el país desde la expedición de la **Ley 1170 de 2007**, por medio de la cual se expide la Ley de Teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.

Si bien la Ley 1170 de 2007 representó un hito para el sector, después de casi dos décadas existe una profunda desconexión entre la realidad de la práctica teatral y los instrumentos jurídicos disponibles. Esta asimetría normativa limita, entre otras cosas, la eficacia de la política pública, restringe el acceso a recursos para la promoción de esta actividad y debilita la sostenibilidad de los agentes culturales.

Esta desconexión ha sido señalada de manera reiterada por el propio sector teatral, que ha identificado problemáticas estructurales como la baja sostenibilidad de los procesos teatrales, las limitaciones en infraestructura escénica, las dificultades en la circulación de las obras y la débil articulación entre las políticas públicas y las realidades territoriales.

En este sentido, el presente proyecto de ley no surge de manera aislada ni improvisada. Es el resultado de un proceso organizativo y deliberativo del movimiento teatral colombiano que, durante más de una década, ha venido construyendo de manera colectiva diagnósticos, propuestas y rutas para el fortalecimiento del sector.

En el marco del VII Congreso Nacional de Teatro (2019), desarrollado tras un amplio proceso de encuentros regionales y nacionales, el sector avanzó en la construcción de acuerdos desde las prácticas escénicas, los territorios y las diversas formas de organización, consolidando una agenda común y una interlocución directa con el Estado. Este proceso se construyó desde la base del sector: artistas, grupos, salas independientes y organizaciones de todo el país participaron en espacios de concertación, mesas de trabajo y plenarias, con el propósito de construir acuerdos desde lo territorial hacia lo nacional.

Asimismo, estas necesidades han sido ratificadas recientemente en el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), espacio en el que el sector reafirmó la urgencia de fortalecer las condiciones laborales de los artistas, mejorar la infraestructura cultural, impulsar la circulación de las obras y consolidar políticas públicas sostenibles que garanticen la permanencia del teatro en Colombia. En este escenario, el teatro fue reconocido como un bien cultural esencial para la construcción de ciudadanía, identidad y paz, así como un actor social y político clave en la transformación de los territorios.

En este contexto, el sector teatral ha experimentado transformaciones estructurales que exigen una actualización del marco normativo vigente, entre las cuales se destacan:

1. La introducción de nuevos lenguajes y modalidades escénicas (híbridas, interdisciplinarias y digitales).
2. El crecimiento del movimiento teatral independiente, especialmente en los territorios.
3. El proceso de institucionalización de redes, festivales y plataformas de circulación.
4. La consolidación de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales con funciones permanentes y actividad continua.

5. El reconocimiento del carácter pedagógico del teatro tras la creación del Sinefac y la Ley 2555 de 2025 (Artes al Aula).
6. La expansión de la función social del teatro en procesos de paz, memoria colectiva y prevención de violencias.
7. La necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del sector y el acceso equitativo a la cultura.
8. La adopción de nuevos instrumentos de política pública por parte del Gobierno nacional.
9. La existencia y vocación de la Ley de Espectáculos Públicos (Ley 1493 de 2011).
10. La actualización del Sistema Nacional de Cultura.

La normativa vigente no incorpora de manera suficiente estos avances, lo que genera vacíos en la formulación e implementación de la política pública, limita el reconocimiento jurídico de nuevos actores y restringe la capacidad del Estado para garantizar los derechos culturales de manera progresiva y equitativa, atendiendo a las diversas realidades territoriales del país.

En consecuencia, la actualización de la Ley 1170 de 2007 se configura como una necesidad urgente para responder a la evolución del sector, reconocer su carácter estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo, y garantizar condiciones reales para su sostenibilidad, desarrollo y proyección en Colombia.

## II. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

### **La Ley 1170 de 2007 resulta insuficiente frente al desarrollo actual del sector**

La normativa original se centró en la definición de actividad teatral, el reconocimiento del espectáculo en tiempo real y algunos instrumentos básicos de promoción; omitió el desarrollo de procesos estratégicos que hacen parte del teatro como el ecosistema de formación, la investigación, la dramaturgia, la circulación territorial. Asimismo, la ley no contempló mecanismos robustos para la sostenibilidad de las organizaciones teatrales, la relación que debe existir entre el teatro y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, los papeles de las salas de teatro como infraestructuras culturales y educativas. Tampoco se reconoció la importancia de procesos de formación de públicos, gestión cultural y producción escénica asociado al teatro.

La ausencia de este desarrollo explícito en la Ley de 2007 ha generado vacíos en la interpretación normativa y limitaciones en el acceso del sector a instrumentos de fomento y reconocimiento institucional.

En este contexto, es importante señalar que esta situación no es reciente ni aislada, sino que ha sido identificada de manera reiterada por el propio sector teatral colombiano a través de procesos organizativos y espacios de deliberación colectiva.

En el marco del **VII Congreso Nacional de Teatro (2019)**, resultado de un amplio proceso de encuentros regionales y nacionales, el sector avanzó en la construcción de una agenda común que evidenció la necesidad de fortalecer la sostenibilidad del teatro, mejorar las condiciones de infraestructura escénica, reconocer la diversidad territorial del sector y consolidar una política pública más coherente con sus realidades. Este proceso se desarrolló mediante mesas de trabajo por modalidades, plenarias y espacios de concertación que permitieron construir acuerdos desde los territorios hacia lo nacional, consolidando una interlocución estructurada con el Estado.

Estas reflexiones no sólo dieron cuenta de problemáticas estructurales –como la baja sostenibilidad, las limitaciones en infraestructura, las dificultades en la circulación de las obras y la débil articulación institucional–, sino que también evidenciaron la necesidad de reconocer nuevas formas de organización del sector, incluyendo redes, procesos colectivos y dinámicas territoriales que no se encuentran reflejadas en la normativa vigente.

Estas mismas preocupaciones no sólo se han mantenido, sino que han sido ampliadas y profundizadas en el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)**, el cual contó con un amplio proceso participativo previo a nivel nacional, con más de **70 precongresos en distintas regiones del país y la participación de aproximadamente 1.200 artistas**, lo que permitió consolidar una representación diversa del sector teatral colombiano.

Como resultado de este proceso, el Congreso reunió a **192 delegados de todas las regiones**, quienes, a través de mesas temáticas y espacios deliberativos, abordaron los principales retos del sector en materia de sostenibilidad, infraestructura, formación, circulación, gobernanza y política pública.

En este escenario se reafirmó la necesidad de fortalecer las condiciones laborales de los artistas, mejorar la distribución y acceso a los recursos, avanzar en la descentralización de la política cultural y consolidar mecanismos de articulación territorial que permitan responder a las desigualdades existentes entre regiones.

Asimismo, se evidenció la importancia de fortalecer las redes teatrales como instancias de cooperación, circulación y gobernanza cultural, así como la necesidad de avanzar en modelos de política pública que reconozcan las particularidades territoriales, las prácticas comunitarias y las dinámicas propias del sector.

### **El Teatro hoy cumple funciones ampliadas**

Más allá de su innegable función artística, el teatro en Colombia se ha consolidado como una herramienta pedagógica y formativa fundamental para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, actuando como un espacio de mediación para la construcción de ciudadanía y una plataforma esencial para el fortalecimiento del tejido social.

En este sentido, el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)** reconoció de manera expresa que el teatro constituye un **bien cultural esencial para la construcción de ciudadanía, identidad y paz**, y que su papel trasciende lo artístico para convertirse en un componente fundamental de la vida social y política del país.

Adicionalmente, el Congreso evidenció que las salas independientes de teatro cumplen hoy un papel estratégico en el país, no solo como espacios de creación y circulación, sino también como escenarios de formación artística, en los cuales **el 95% desarrolla procesos formativos y el 99% cuenta con talento humano con formación profesional en artes**, lo que demuestra su capacidad instalada para contribuir al sistema educativo y cultural.

Su capacidad como dinamizador económico de los territorios lo posiciona como un sector productivo clave que no puede ser abandonado, mientras que su rol como agente de paz y transformación cultural lo convierte en un instrumento de intervención territorial, especialmente en contextos rurales y urbanos periféricos, donde se requiere que el Estado fortalezca su presencia.

En este orden de ideas, el teatro colombiano tiene hoy nuevos roles estratégicos que el Estado debe reconocer, proteger y potencializar.

### **El Estado tiene obligaciones recientes que la Ley de 2007 no incorpora**

Desde 2007 se han producido cambios mayores en la normatividad cultural:

- La actualización del Sistema Nacional de Cultura;
- El reconocimiento del principio de progresividad de los derechos culturales;
- El crecimiento del sector independiente;
- Nuevos instrumentos de financiación;
- La Ley General de Cultura con enfoque territorial;
- La ampliación del derecho a la educación artística (Ley 2555 de 2025).

A estos desarrollos se suma la consolidación de procesos organizativos del sector teatral que han fortalecido su capacidad de interlocución con el Estado, así como la construcción de agendas colectivas orientadas a la sostenibilidad, la descentralización y el reconocimiento del teatro como un derecho cultural.

En este marco, el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)** planteó la necesidad de avanzar hacia políticas públicas diferenciadas, sostenibles y con enfoque territorial, así como de garantizar una relación más cercana entre las instituciones del Estado y los actores del sector, reconociendo sus particularidades y condiciones de funcionamiento.

Asimismo, se evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de financiación, mejorar la distribución de los recursos existentes –como los derivados de la Ley de Espectáculos Públicos– y garantizar condiciones más equitativas para el acceso a los instrumentos de fomento cultural en todo el territorio nacional.

En este sentido, el fortalecimiento del marco jurídico del teatro no es únicamente una actualización normativa, sino una respuesta a un proceso histórico del sector y una decisión estratégica de país orientada a consolidar el papel de la cultura como eje de desarrollo, cohesión social y construcción de paz.

En este sentido, el presente proyecto de ley se constituye en una herramienta fundamental para garantizar condiciones dignas, sostenibles y equitativas para el ejercicio del teatro en Colombia, así como para responder a una demanda histórica de un sector que ha demostrado ser vivo, organizado, con capacidad de incidencia y en permanente construcción colectiva.

### III. MARCO NORMATIVO.

La presente iniciativa se encuentra sustentado en la Constitución Política, la Ley General de Cultura y demás desarrollos legales y jurisprudenciales que reconocen las artes y la cultura.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

**Artículo 2º.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**Artículo 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

**Artículo 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

#### BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La iniciativa se enmarca igualmente en disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos culturales, en particular, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, que reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a saber:

##### “ARTÍCULO 15.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*
  - a) *Participar en la vida cultural;*
  - b) *Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
  - c) *Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
2. *Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura (...).”*

En esta misma línea, la Observación General número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar la cultura, la cual incluye el deber de crear condiciones para que los agentes culturales puedan desarrollar de manera sostenibles sus actividades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES.

**Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura.** Establece la creación del Sistema Nacional de Cultura y reconoce la cultura como un sector estratégico del desarrollo social y territorial.

**Ley 1170 de 2007 - Ley de Teatro.** Reconoce el teatro como actividad teatral y escénica como elementos estratégicos dentro del sector cultural, y establece una serie de disposiciones para su promoción.

**Ley 1493 de 2011.** Mediante esta ley se reconoce, formaliza y fomenta la industria de espectáculos públicos, ampliar su acceso a la población, aumentar la competitividad, creación de estímulos tributarios, entre otros, para el fomento y la sostenibilidad de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, como el teatro.

**Ley 2555 de 2025 - Ley Artes al Aula.** Se trata de una apuesta por mejorar la calidad de la educación pública en Colombia a partir de la integración de las artes y la cultura como herramientas pedagógicas transversales en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

A través de esta ley, se establece la educación artística como un componente clave dentro de los currículos, promueve el fortalecimiento de las competencias básicas como la lectura, las matemáticas y el pensamiento crítico, y fomenta el

desarrollo de habilidades socioemocionales como la creatividad, el trabajo en equipo y la autoestima en los niños, niñas y jóvenes.

#### **OTROS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.**

**Plan Nacional de Cultura 2024-2038.** Adoptado mediante la Resolución número 0118 de 2024, establece una visión a largo plazo sobre cómo se inserta la cultura en la materialización del Estado Social de Derecho, constituyendo un motor de la vida, la sostenibilidad de los territorios, la convivencia en la diversidad y la justicia social.

**Plan Nacional de Teatro 2025-2035 “Voces que cobran vida”.** Crea una hoja de ruta orientada a la construcción de un nuevo relato cultural para el país, que contribuya de manera decidida a la paz, la reconciliación y la superación de las brechas históricas de injusticia social.

Desde esta perspectiva, el teatro y las artes escénicas se reconocen como elementos fundamentales para contribuir a la transformación social, capaces de interpelar las realidades del país, visibilizar las voces históricamente silenciadas y promover procesos colectivos de reflexión, diálogo y construcción de paz.

#### **IV. IMPACTO FISCAL.**

En primer lugar, es importante señalar que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa constituyen autorizaciones y lineamientos de política pública, cuya implementación se atenderá conforme la priorización que realicen cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional y territorial, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien para cada vigencia fiscal.

En segundo lugar, la implementación de la ley se concibe bajo un enfoque progresivo y gradual, lo cual permite que las medidas se desarrollen de manera escalonada, atendiendo a las capacidades institucionales y fiscales del Gobierno nacional y las entidades territoriales. Las entidades competentes, podrán incorporar las acciones previstas en la presente ley dentro de sus planes, programas y presupuestos, de conformidad con sus competencias y capacidades.

Este criterio de progresividad es coherente con el principio de sostenibilidad fiscal que deben velar dentro de la función pública.

De igual manera, varias de las disposiciones previstas en el proyecto corresponden a la articulación, fortalecimiento o reorientación de instrumentos ya existentes dentro del sector cultural y educativo, lo que reduce la necesidad de generar nuevas erogaciones y optimiza el uso de capacidades institucionales instaladas.

Ahora bien, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto

General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen un marco de acción habilitante para la promoción e implementación de las medidas previstas, cuya ejecución podrá adelantarse mediante la articulación institucional, el uso de recursos existentes y la gestión de las diversas fuentes de financiación que se encuentran contenidas en el ordenamiento jurídico y que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias, pueda incluir las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las prioridades de política pública.

#### **V. CONFLICTO DE INTERESES.**

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

El proyecto que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, se trata de una norma de carácter general y abstracta, que no configura un beneficio particular, actual y directo

para ningún Congresista. Sin embargo, es deber de cada Congresista evaluar y declarar, de manera individual, si llegara a existir alguna circunstancia específica que pueda generar un impedimento en su participación, garantizando así la transparencia y la imparcialidad en el trámite legislativo.

#### VI. CONCLUSIONES.

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 541 del 2026 Cámara**, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

De las y los Congresistas,

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Alianza Verde